

CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - PROCESO RAD. 25269333300220210019700; DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GARCÍA

Marcela Perilla Ramos <marcela.perilla@perillaleon.com.co>

Lun 25/07/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

CC: fernangar59@hotmail.com <fernangar59@hotmail.com>;Alixamanda Rodriguez Soto <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>;ATENCIONALCIUDADANO@MINEDUCACION.GOV.CO <ATENCIONALCIUDADANO@MINEDUCACION.GOV.CO>;Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Doctora,

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E.

S.

D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS FERNANDO GARCÍA**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Radicación: 252693 33 30 02 **2021 00197 00**

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso instaurado por el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA**, de acuerdo a los documentos adjuntos.

Por favor, acusar recibo.

Sin otro particular,



Conoce más sobre nuestra firma



www.perillaleon.com



Marcela Perilla Ramos

Abogada Líder

Tel. (601)7494902 Ext. 2004

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Calle 12 N. 7-32 oficinas 609 y 610

Doctora,

MARÍA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **LUIS FERNANDO GARCÍA**

Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Radicación: 252693 33 30 02 **2021 00197 00**

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS

FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional No. 158.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico marcela.perilla@perillaleon.com.co, actuando en mi condición de apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme al poder conferido por la Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, el cual se adjunta, por medio del presente escrito, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia.

A) CADUCIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

En el artículo 138 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

EDIFICIO BCA Calle 12 – No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (601)794-4902 – Cel: (57) 314 477 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de **los cuatro (4) meses siguientes a su publicación**. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (negrilla fuera del texto original)

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia NO 2013-0007 DEL 2020 señaló:

“El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso-administrativas tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley

establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia"

Desde el ordenamiento jurídico Administrativo y contencioso administrativo se establecen diferentes figuras para garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos. Una de estas figuras es la caducidad, la cual consiste en la extinción del derecho a ejercer una acción por el transcurso de plazo estipulado para tal fin. Así las cosas, es importante destacar que para el medio de control que nos atañe, esto es, el de nulidad y restablecimiento de derecho la Ley dispone de un término de cuatro (4) meses para ejercer la acción, contados a partir de la notificación o la publicación del acto administrativo.

Conforme a esto, se advierte que cuando se pretende demandar un Acto Administrativo por el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho, este debe realizarse en el lapso de cuatro (4) meses o de lo contrario operaría la caducidad, abriendo paso a la imposibilidad del ejercicio de esta acción.

Ahora bien, complementando el análisis de la caducidad es importante destacar que esta figura solamente opera respecto de actos administrativos, por lo que, no opera en los casos de un acto administrativo ficto o presunto. Atendiendo a esta diferenciación resulta más que oportuno abordar la concepción de acto administrativo para determinar cuándo procede la aplicación de la caducidad. Para lo cual, se indica que de conformidad con lo establecido por el Programa de Formación Judicial Especializada para el Área Contencioso Administrativa, en su libro del acto administrativo, proferido por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se observa que el Acto Administrativo, cuenta con especial condición que lo caracteriza y lo aparta de cualquier otra expresión de voluntad de la administración, dicha condición es la capacidad que ostenta **este último para producir efectos jurídicos respecto** de un derecho particular, tal y como se observa en el Siguiente acápite:

"¿Cómo lo sabremos? Por su contenido material, pues el Acto Administrativo tendrá carácter decisorio con efectos en el mundo de los jurídico, esto es, una manifestación de la voluntad destinada a producir

efectos en Derecho. En ese sentido, atiende condiciones intrínsecas, distintas de las otras ramas del poder público por dimanar del ejercicio de la función administrativa, es decir, contentivos de una decisión de naturaleza administrativa"

Aunado a lo anterior, es importante destacar que también se ha establecido que el acto administrativo tiene otra particularidad y es que debe resolver de fondo la situación que se sometió a su conocimiento, por lo cual es importante observar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la T – 608 de 2013, en los siguientes términos:

*"Este Tribunal ha entendido que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad **ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos**. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario". (Negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se concluye necesariamente que el acto administrativo entraña una especial naturaleza, **consistente en la vocación para producir efectos jurídicos y la capacidad para resolver de "fondo" el asunto que se someta a su conocimiento**. Así las cosas, se advierte que cuando nos encontramos en presencia de un acto administrativo que tenga las particularidades mencionadas previamente, la Ley dispone que para su impugnación y demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra habilitado un término de cuatro (4) meses, al cabo del cual, operará el fenómeno jurídico de la caducidad, imposibilitando el ejercicio de la acción.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que el demandante dirige la pretensión declarativa, la cual da origen y abre paso a las pretensiones de condena, en contra de un acto ficto o presunto, generado a raíz de una supuesta "falta de respuesta" por parte del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, ante una solicitud elevada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), circunstancia, que de ser cierta no daría lugar al estudio de la caducidad.

No obstante, se advierte que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por medio de acto administrativo del día cinco (5) de agosto de dos mil veinte

(2020), dio respuesta a la petición elevada, en el marco de la cual indicó que la solicitud fue trasladada a la Fiduprevisora S.A., por medio del Oficio No. 2020570489 del primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020).

Así las cosas, se debe señalar que esta respuesta proferida por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** constituyó un verdadero acto administrado, en la medida que atendiendo al criterio doctrinal, **produjo un efecto jurídico de carácter particular** el cual consistió en la “notificación” al demandante sobre la verdadera entidad responsable del pago de la sanción. Es de tal magnitud el efecto jurídico generado en el acto administrativo, que el mismo deviene del párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 2020 del 2019, el cual indica que la responsabilidad de pago de la sanción por mora en estos casos corresponde únicamente al **FONPREMAG**.

Así mismo, la respuesta dada por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** también **resolvió de fondo la petición incoada**, en la medida que la respuesta dada refleja un proceso analítico y detallado, en el marco de la cual, se analizaron los hechos y los fundamentos de derecho que dieron lugar a la petición, y se brindó certeza al demandante sobre la petición elevada, estableciéndose con precisión la entidad legalmente responsable del pago de la sanción por mora, esta es el FONPREMAG.

Expuesto lo anterior, es evidente que la respuesta dada por mi poderdante DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el día cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), **constituyó un verdadero Acto Administrativo**, al punto que produjo un efecto jurídico particular sobre el derecho pretendido por el demandante, y resolvió de fondo la petición incoada.

Ahora bien, no obstante ello, el extremo activo pretendió desconocer el alcance del mencionado acto administrativo, y estableció unilateralmente la configuración de un acto ficto o presunto, generando de esta forma una distorsión de la realidad, la cual fue impuesta erróneamente en la demanda.

Conforme lo anterior, es evidente que el Acto Administrativo que debió ser objeto de impugnación en el presente proceso fue el proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) y no se debió estructurar un acto ficto o presunto, así las cosas, es importante señalar que **el término de caducidad para el acto administrativo corrió hasta el día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020), y a pesar de ello, la solicitud de conciliación y la radicación**

de la demanda, tuvieron lugar el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) y el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, es decir, cuando ya había operado el término de caducidad para demandar el acto administrativo objeto del litigio. En tal virtud, se establece que en una demanda que se encuentre estructurada sobre cimientos fácticos reales, se debe establecer necesariamente la operación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Solicitud de pago de sanción moratoria	28 de julio de 2020
Acto administrativo con respuesta	5 de agosto de 2020
4 meses posteriores (caducidad)	5 de diciembre de 2020
Solicitud de conciliación presentada al Departamento de Cundinamarca:	22 de abril de 2021
Radicación de demanda:	20 de octubre de 2021

En tal virtud, y atendiendo especialmente a la imposibilidad de que el extremo activo moldeé a su antojo los términos y las figuras procesales para activar el ejercicio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y a la correlación que debe existir entre los supuestos fácticos y jurídicos de cualquier proceso judicial, le solicito a este Honorable Despacho que, teniendo en cuenta que el acto administrativo que debió ser objeto del litigio fue el proferido el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), establezca que respecto del mismo operó el fenómeno jurídico de la caducidad, dando lugar de esta forma a la sentencia anticipada, establecida en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

Así mismo, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate de la demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso; en conclusión, estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se

resuelva sobre las peticiones formuladas en el libelo demandatorio, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material.

Ahora bien, la legitimación en la causa por pasiva es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones de la demandante.

Frente a la excepción de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado, ha señalado en sentencia de seis (06) de agosto de dos mil doce (2012), con Magistrado Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, y con número de radicado 2012-01063-00, lo siguiente:

“Pues bien, la legitimación en la causa corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por la demandante.”
(Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se observa que la legitimación en la causa por pasiva supone que una determinada entidad hace parte de la relación jurídico sustancial que brinda origen al litigio, así mismo establece que lógicamente es aquella entidad llamada a responder por las eventuales condenas y consecuentemente encontrarse en la capacidad legal de cumplir con la mismas.

En el caso concreto, las pretensiones del demandante se agrupan en la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, lo cual supone que la única entidad llamada a participar del litigio, pronunciarse sobre las pretensiones y eventualmente

cumplir con estas últimas, es aquella entidad que cuenta con la obligación legal y reglamentaria de reconocer dicha acreencia. Así las cosas, es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMPREG**, representado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, la única entidad llamada legalmente a cumplir y a satisfacer a las pretensiones del demandante, tal y como será expuesto a continuación.

1. No existe obligación por parte del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación consistente en pagar las cesantías ni la mora por el retardo en el pago de las mismas.

En este proceso, frente a una eventual condena por la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, el Despacho solo podría condenar a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues este es quien tiene la obligación de su reconocimiento y pago, tal como lo indica la Ley 91 de 1989, en el numeral 5 del artículo 2:

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Subrayado fuera del texto original)

EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, solo actúa en el trámite y expedición del acto administrativo de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por delegación legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 “por la cual se expide la Ley General de Educación”, dispone:

“ARTICULO 180. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales". (Subrayado fuera de texto original)

En el mismo sentido, **la Ley 962 de 2005** "por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" señala lo siguiente:

"Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial". (Subrayado fuera de texto original)

La Secretaría de Educación de Cundinamarca, actuó en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confiere el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 952 de 2005, es decir, actuó como delegada del Ministerio de Educación Nacional, luego quien tiene la responsabilidad de responder en el caso que no ocupa, es el Estado – Ministerio de Educación - FONPREMAG, y no el Departamento de Cundinamarca.

Referente a la delegación de funciones administrativas la Corte Constitucional en sentencia C 036 del veinticinco (25) de enero de dos mil cinco (2005), con Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, ha señalado:

"La delegación de funciones administrativas es entonces una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, junto con la descentralización y la desconcentración. Estas figuras tienen semejanzas, pues implican una cierta transferencia de funciones de un órgano a otro, pero presentan diferencias importantes, ya que la delegación y la desconcentración suponen que el titular original de las atribuciones mantiene el control y la dirección

política y administrativa sobre el desarrollo de esas funciones, mientras que en la descentralización no existe ese control jerárquico, debido a la autonomía propia de la entidad descentralizada en el ejercicio de la correspondiente atribución". (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado ha mantenido su postura frente a que la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías parciales o definitivas es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo que este sí funge en calidad de ordenador del gasto, además de supervisar las resoluciones que son expedidas por la entidad territorial en su nombre y representación en virtud de la delegación. En este sentido, dicha corporación en sentencia del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el proceso No. 2014 00763, en el cual se demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, consideró lo siguiente:

“Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación

pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**" (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación del Departamento del Tolima."

Conforme a los apartes citados, y a la integridad de las providencias que se mencionan, es claro que no procede la condena a la entidad territorial Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, ya que esta entidad **NO** es responsable del pago y reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, y por tanto, tampoco lo es, del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno, pues si bien actúa en el procedimiento, lo hace en nombre y representación de la entidad obligada legalmente a ello, esta es, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad que mantiene su responsabilidad frente a su obligación de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En estos casos, el Departamento de Cundinamarca se limita al cumplimiento de una delegación legal y reglamentaria, como es la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación de las solicitudes de los docentes previa aprobación y validación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por lo tanto, no le sería posible ejecutar la sentencia, toda vez que, es el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien decide la aprobación o no, y

la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es la que administra los recursos de ese fondo, prestaciones que no se cancelan con recursos de los entes territoriales.

2. No es aplicable para el presente caso, la reciente Ley 1955 de 2019, en la que se establece la obligación a cargo de las entidades territoriales de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías

Si bien es cierto, que la Ley 1955 de 2019, "por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", establece en el parágrafo del artículo 57 por primera vez, la obligación de las entidades territoriales de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es aplicable en el presente caso porque no hay norma vigente que regule la forma, el procedimiento ni los plazos para la radicación y entrega de solicitud de pago por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A) EXISTE UN VACÍO NORMATIVO RESPECTO DE LOS TÉRMINOS PARA PROFERIR EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA LAS CESANTÍAS

En esta norma se establece la obligación para la entidad territorial, consistente en cumplir con los términos establecidos para elaborar el acto de administrativo por medio del cual se liquidan y se reconocen las cesantías, bien sea totales o parciales, y establece que el incumplimiento de estos términos, hace responsable a la entidad de la sanción por mora en el pago de dicha prestación. Sin embargo, esta norma consagra un supuesto inaplicable, toda vez que para el momento en que el demandante solicitó el pago de las cesantías, no existía una norma que determinara cuáles eran los términos que debía seguir la entidad territorial para proferir de forma autónoma, sin revisión previa, el acto administrativo que reconoce y liquida las cesantías.

El Decreto 1272 de 2018 estableció en su artículo 2.4.4.2.3.2.25¹ un trámite para la elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de

¹"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días

reconocimiento de cesantías para las entidades territoriales, conforme a lo que se había establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005² respecto a la aprobación previa del proyecto de acto administrativo por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, la misma Ley 1955 de 2019, en su artículo 336, derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, dejando de esta manera, un vacío legal en cuanto al trámite de elaboración del acto. De lo anterior, se concluye que ahora es una obligación de la entidad territorial, PROFERIR DE FORMA “AUTÓNOMA” EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE Y LIQUIDA LA CESANTÍAS, “eliminando” del procedimiento anterior la aprobación “previa” por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, cuando la entidad territorial pretendía dar aplicación al artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, observaba que no existía certeza jurídica sobre los términos para proferir el acto administrativo para la resolución de solicitudes de reconocimiento de cesantías, porque NO EXISTÍA UN DECRETO REGLAMENTARIO O ALGUNA FUENTE JURÍDICA DE CARÁCTER GENERAL que le hubiese permitido a la entidad conocer los términos y las condiciones a las que se encontraba obligada para la expedición de estos actos administrativos autónomos. Dicho cambio fue resaltado por parte del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, el cual fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 040 del 2020, de la siguiente manera:

“Con la expedición del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el trámite descrito anteriormente cambió, puntualmente en la corrección de la

hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.”

² ARTÍCULO 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

EDIFICIO BCA Calle 12 – No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (601)794-4902 – Cel: (57) 314 477 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

*doble revisión -de ida y vuelta- de la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantías por parte de la FIDUPREVISORA S.A. Actualmente, al igual que en el procedimiento anterior, el interesado debe radicar su petición ante la Secretaría de Educación certificada, la cual deberán en un término no mayor a 15 días hábiles- estudiarla, resolver si se reconoce o no la prestación y expedir el acto administrativo definitivo, **sin solicitar revisión o autorización de la fiduciaria**" (negrilla fuera del texto original).*

La única "fuente" vigente en la época en la que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías, que determinaba el término con el que cuenta la Entidad para dicho trámite, era la interpretación del Representante Legal de la Fiduprevisora S.A, en virtud de la cual se establecía un término de 15 días para la entidad, basado en normas consideradas como "análogas", como lo podrían ser la Ley 1071 del 2006 y el decreto 1272 del 2018. No obstante, dicha interpretación no tenía la vocación jurídica para "establecer" el término con el que cuenta la Entidad, porque, en primer lugar no constituye una fuente de derecho, y en segundo lugar, es imposible hacer una aplicación analógica de estas normas, toda vez que, estas últimas son disposiciones relativas a la expedición de un ACTO ADMINISTRATIVO QUE REQUERÍA UNA "PREVIA" AUTORIZACIÓN DE LA FIDUPREVISORA S.A, es decir, un SUPUESTO DE HECHO TOTALMENTE DIFERENTE AL CONTEMPLADO EN LA NUEVA NORMATIVA. En consecuencia, una interpretación de los términos con los que cuenta la Entidad a la luz de estas normas supondría un total desconocimiento de las reglas de analogía, así mismo crearía "normas tercias" con normas que contemplan unos supuestos de hecho totalmente diferentes, poniendo en "riesgo" la seguridad jurídica propia del Estado de Derecho.

Expuesto lo anterior, es evidente que se configura un vacío normativo respecto del término con el que contaba la entidad para proferir el acto administrativo para la resolución de solicitudes de reconocimiento de cesantías, lo cual, además de imposibilitar que la entidad pueda cumplir la norma, produce un efecto jurídico sustancial respecto del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, en la medida en que, **no sería jurídicamente posible aplicar una sanción moratoria sobre la Entidad Territorial por el incumplimiento de los términos para proferir el acto administrativo, cuando éstos últimos no se encontraban legalmente establecidos**, abriéndose paso de esta forma, a una circunstancia de inaplicación de la norma que endilga la responsabilidad sobre mi poderdante.

B) EXISTE UN VACÍO NORMATIVO RESPECTO DE LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO

Sin perjuicio del cambio que llevo consigo la nueva normativa, es oportuno indicar que la **misma no gozaba de aptitud jurídica para ser aplicada**, ello por cuanto, las Leyes, y especialmente las que devienen del Plan Nacional de Desarrollo, son de carácter general e instrumental, lo cual supone necesariamente que contienen disposiciones abstractas, que atendiendo a esa especial connotación, no pueden ser aplicadas por sí mismas, requiriendo de esta forma, una fuente normativa “complementaria” que permita “concretar” esa norma abstracta y aplicarla a circunstancias fácticas particulares.

Así las cosas, es importante destacar que el carácter general y abstracto del mencionado artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, deviene directamente del acápite que hace mención a los plazos establecidos para la expedición del acto administrativo, en la medida que no se mencionan concreta y específicamente cuáles son los plazos y términos con los que cuenta la entidad territorial para expedir el acto administrativo.

Ante ello, resultaría necesario acudir a la fuente normativa “complementaria” que permita establecer con certeza los plazos y términos a los cuales se encontraba obligada la entidad territorial. Para lo cual es importante hacer una remisión a las fuentes normativas reglamentarias que desarrollaron esta Ley, sin embargo, se advierte **que NO HABÍA NINGUNA** que hubiese regulado este tema, y en tal virtud, que hubiese establecido cuáles eran los plazos con los que contaba la entidad para la expedición de los actos administrativos.

Esta ausencia de normativa “complementaria”, deviene directamente como consecuencia de una omisión gubernamental, toda vez que el Presidente de la República, quien funge como entidad constitucionalmente establecida para tal fin, según las voces del numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política “11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”, no había desplegado la reglamentación correspondiente en relación con este aspecto para el momento en que el demandante presentó su solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, esto es, el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, ante esta circunstancia se advierte necesariamente la ausencia de una regulación reglamentaria que permita concretar el supuesto de hecho establecido en el artículo 57 de 1955 de 2019, lo que genera la persistencia de una **abstracción e indeterminación en la mencionada normativa**, circunstancia que deviene directamente en su ausencia de aptitud para ser aplicada a circunstancias concretas, es decir, en su inaplicabilidad.

Con todo esto, es importante destacar que establecer una aplicación de esta normativa en sus circunstancias de generalidad y abstracción, supondría condenar a la entidad territorial al pago de una sanción por mora por el incumplimiento de unos términos que no se encontraban establecidos en ninguna fuente normativa, lo cual pondría en juego la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento jurídico.

Al configurarse estas circunstancias evidentes de irregularidad de la norma y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia “los jueces en sus providencias solo esta sometidos al imperio de la Ley”, es evidente que al no poder aplicar la única norma jurídica que establecía la eventual condena en contra de la entidad, se configura un supuesto de hecho, en virtud del cual la entidad territorial no puede ser condenada al pago de dicha sanción, lo cual evidencia, la imposibilidad jurídica de cumplir con lo establecido en una eventual condena, circunstancia que evoca la falta de legitimación en la causa de mi poderdante en el caso concreto.

C) RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EN VIRTUD DEL PARÁGRAFO TRANSITORIO DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 Y EL DECRETO 2020 DE 2019.

Además de lo anteriormente expuesto, cabe destacar que, teniendo en cuenta que existe un vacío normativo en virtud del cual no es posible condenar a la entidad territorial al pago de la sanción moratoria, el Juez, en su labor de dirigir el proceso y proferir un fallo que resuelva de fondo el problema jurídico, debería acudir a uno de los pocos incisos aplicables de la mencionada normativa, es decir, el parágrafo transitorio del artículo 57 de la ley 1955 del 2019, el cual dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de

EDIFICIO BCA Calle 12 – No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (601)794-4902 – Cel: (57) 314 477 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo."

Desde esta mención normativa se establece que la TOTALIDAD DEL VALOR de las sanciones por el no pago oportuno de las cesantías que se causen al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), continúan siendo una responsabilidad y estando a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al punto que la misma Ley establece los recursos con los cuales se realizará el pago de esta indemnización, estos son, Títulos de Tesorería (TES). En el mismo sentido, se facultó al Ministerio de Hacienda y crédito público para que desarrolle la forma en la cual se realizará la disposición de estos títulos, la cual se encuentra establecida en el decreto 2020 de 2019.

En la mencionada normativa reglamentaria, se estableció la forma en la cual la Fiduprevisora S.A podrá solicitar la expedición y el pago de los Títulos de Tesorería, de la siguiente forma:

"Artículo 3°. Solicitud de Expedición y Entrega de los títulos de Tesorería (TES) Clase B", Fiduprevisora S.A., mediante comunicación suscrita por su representante legal, presentará una o varias solicitudes de pago o cuentas de cobro al Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, avaladas por el Revisor Fiscal de Fiduprevisora S.A., en las que conste el valor a reconocer por concepto del pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, certificando que la fecha de las obligaciones relacionadas no se causaron con posterioridad al 31 de diciembre de 2019.

Parágrafo: La veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes para su pago, radicará exclusivamente en cabeza de

EDIFICIO BCA Calle 12 – No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (601)794-4902 – Cel: (57) 314 477 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

Fiduprevisora S.A., como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar por incumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

Artículo 4º. Procedimiento para la expedición y el pago. Recibida una solicitud de las que trata el artículo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional procederá a realizar la expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B" a que hace referencia el presente Decreto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la mencionada solicitud. La expedición de los "Títulos de Tesorería (TES) Clase B podrá hacerse de manera gradual, conforme se reciban las solicitudes de Fiduprevisora S.A. Será responsabilidad exclusiva de Fiduprevisora S.A. realizar el pago al beneficiario final".

Ahora bien, en el caso concreto se observa que atendiendo a la fecha de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, esto es el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), **se advierte que la sanción por mora se causó día trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), es decir antes del treinta y uno (31) de diciembre de la mencionada anualidad**, motivo por el cual es evidente que el caso concreto encuadra en el supuesto de hecho contemplado en el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955, generando de esta forma que sea el FONPREMAG, la única entidad responsable por la totalidad del pago de esta sanción.

Por lo tanto, resulta imperativo concluir que la única entidad que se encuentra en la obligación y posibilidad legal de cumplir con las pretensiones del demandante, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado por la FIDUPREVISORA S.A., lo cual evoca sin lugar a dudas, la ausencia de responsabilidad del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el asunto de referencia, y su falta de legitimación en la causa por pasiva.

De esta manera, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., el día cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022) resolvió la excepción previa aquí propuesta en un caso cuyas pretensiones guardan completa

EDIFICIO BCA Calle 12 – No. 7-32 Oficinas 609-610 - Bogotá D.C.

Tel: (601)794-4902 – Cel: (57) 314 477 97 67

marcela.perilla@perillaleon.com.co

similitud a las referidas por el actor, dentro del marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con número de radicado 2021 – 00290, en el que dispuso:

*“(…) que en virtud de la **Ley 91 de 1989** se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuyos artículos 3º y 4º se señala, que el mismo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, y que tiene como función, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, para este caso, Fiduprevisora S.A.*

*Aunado a lo anterior, el **artículo 180 de la Ley 115 de 1994** “Por la cual se expide la Ley General de Educación”, puntualizó que, “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”*

*Posteriormente, dentro del marco de la regulación de racionalización de trámites y procedimientos dentro la administración pública, el **artículo 56 de la Ley 962 de 2005** dispuso que las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serían reconocidas por él, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Fiduciaria encargada de su administración, cuya elaboración corresponde al Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia que en dicho proceso se suscitaba era en relación a la mora en el pago de las cesantías de la actora, indicó que **es claro que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la entidad legitimada para actuar en el presente proceso como parte demandada.*** (Destacado fuera del texto)

No obstante, el Despacho concluyó que **no ocurría lo mismo frente al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación**, e indicó:

*“pues el mismo únicamente se encarga de elaborar los actos administrativos de los docentes que se encuentran a su cargo, más no tiene injerencia en las decisiones de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, ya que ello es del resorte único y exclusivo de Fonpremag. Igualmente, se precisa que la regla general es que los docentes eleven su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la Secretaria de Educación o ante la Fiduciaria S.A., y que estas entidades remitan dichas peticiones o que no las contesten, sin embargo, es el FOMPREMAG el que tiene la obligación de asumir el pago conforme a lo señalado en el **Decreto 1272 de 2018**.*

*Ahora bien, es claro que mediante la **ley 1955 de 2019, en el parágrafo del artículo 57**, se estableció que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”* (Destacado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho finalizó su argumento en el sentido de indicar que:

*“es claro que la entidad territorial podría tener eventualmente algún tipo de responsabilidad si se demuestra que incumplió con los plazos previstos para que ésta radique la solicitud de pago ante el Fondo, o si hubo demora en algún otro trámite a su cargo, sin embargo, **no es este el punto a debatir en el presente proceso, sino que se busca establecer si se excedió o no el término de 65 o 70 días hábiles, de acuerdo a si estamos en vigencia o no del CPACA, en el procedimiento total de expedición del acto de reconocimiento y posterior pago de las cesantías, tal y como lo señala el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018**”* (Destacado fuera del texto)

En conclusión, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** no puede ser condenado al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA**, lo cual evidencia, la falta de legitimación en la causa de mi poderdante en el caso concreto. En consecuencia, le solicito comedidamente Señora Juez, que declare probada la excepción previa aquí propuesta, y desvincule del proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

De la señora Juez,



FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS

C.C. No. 53.105.587

T.P. No. 158.331 del C. S. J.